

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **CARLOS ALBERTO VEGA ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.181.765.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **46 MESES DE PRISIÓN**, que le fue fijada al señor **CARLOS ALBERTO VEGA ZAPATA** por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO EN SAN JOSE DE GUAVIARE** el día 7 de noviembre de 2019, al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO**, negando los subrogados penales.
2. EL Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio mediante auto proferido el 20 de noviembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaría.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **28 de abril d 2019**, inicialmente en intramural y actualmente en prisión domiciliaria custodiado por el **CPMS BUCARAMANGA**.

4. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **CARLOS ALBERTO VEGA ZAPATA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **VEINTISIETE (27) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, que desde la fecha en que se halla privado de la libertad hasta la fecha tiene **VEINTITRES (23) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, más las redenciones de pena reconocidas – 5 meses 26 días – lleva un total de **VEINTINUEVE (29) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISION**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el sentenciado no fue condenado a lo mismo.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ 20 de enero de 2014

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues dentro de los documentos allegados por el CPMS BUCARAMANGA a folio 4v se observa que el asesor jurídico de dicho establecimiento certifica que una vez revisado el aplicativo SISIEP WEB que se lleva para el control de prisión y detención domiciliaria se pudo constatar que el sentenciado ha cumplido con el beneficio otorgado por este juzgado desde el pasado 20 de noviembre de 2020.

Ahora bien, frente al tema de la conducta que ha tenido el condenado durante el tiempo que lleva privado de la libertad, se cuenta a folio 6v con la certificación donde se puede observar que desde el 4 de diciembre de 2020 al 3 de marzo de 2021 el sentenciado a tenido una calificación buena en su conducta, al igual se cuenta a folio 4v con la resolución No 000391 de fecha 11 de marzo de 2021 en la cual emiten un concepto favorable a favor del sentenciado para el otorgamiento de la libertad condicional, lo anterior nos permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO delitos atentatorios de varios bienes jurídicamente tutelados. No obstante estos delitos no se encuentran dentro de las exclusiones establecidas para la libertad condicional.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten

de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas, máxime, cuando su calificación de conducta desde el año 2019 se ha calificado como buena, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado, es esto la CALLE 14C No 13ª-62 PISO 3 PUERTO MADERO GIRÓN, lugar donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaría que se le fue concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio el 20 de noviembre de 2020.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. como caución prendaria se tendrá en cuenta la que canceló el sentenciado al momento que se le concedió la prisión domiciliaría de fecha 20 de noviembre de 2020 por valor de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

Verificado lo anterior (suscrita la diligencia de compromiso), se librara la boleta de libertad para ante el **CPMS BUCARAMANGA**, establecimiento que se encuentra a cargo de la prisión domiciliaria del aquí condenado.

Al observar que la condena fue emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Jose de Guaviare, debe este despacho advertir que en caso de lograrse materializar la libertad condicional aquí concedida se remitirán las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio para la vigilancia del periodo de prueba impuesto al sentenciado, por ser un proceso sin preso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **CARLOS ALBERTO VEGA ZAPATA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.181.765 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un **periodo de prueba** de **DIECISEIS (16) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ALBERTO VEGA ZAPATA** ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISION** teniendo en cuenta tanto detención física como redenciones reconocidas.

TERCERO.- ORDENAR que **CARLOS ALBERTO VEGA ZAPATA** suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

CUARTO.- COMISIONAR al **DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de

compromiso al condenado de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **CARLOS ALBERTO VEGA ZAPATA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**.

SEXTO: En el evento en que se materialice la libertad condicional aquí concedida, remítase el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
RAD – 2019 00136 NI – 34646

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario de la **CPMS BUCARAMANGA**, el señor **CARLOS ALBERTO VEGA ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía **91.181.765**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito (si hubiere sido condenado a ello)
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **16 MESES 19 DIAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar el restante de la pena que le fue impuesta.

Se abstuvo el despacho de imponer caución prendaria atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo que afectó la economía de todos los ciudadanos.

El comprometido fija su residencia en la:

Dirección (nomenclatura, barrio y ciudad):

Teléfono: _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Comprometido,

CARLOS ALBERTO VEGA ZAPATA

Funcionario del CPMS BUCARAMANGA

